

San Borja, 14 de Septiembre de 2021

RESOLUCION N° -2021-GEG/INDECOPI

VISTO:

El Informe N° 192-2020/ST-OIPAD del 14 de setiembre del 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (en adelante, **ST-OIPAD**) en el Expediente N° 290-2019/ST-OIPAD, remitido mediante el Memorándum N° 000207-2020-OIPAD/INDECOPI de 18 de setiembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que, servidor Renzo Rojas Jiménez (en adelante, **servidor Rojas**), conforme a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos (en adelante, **ORH**) laboró en el cargo de Analista Económico, desde el 9 de abril de 2002 hasta el 5 de febrero de 2006.

Que, asimismo, el servidor Rojas ocupó en el Indecopi los cargos de asistente, analista y jefe de la Unidad de Estadística, consecutivamente, desde el 01 de mayo de 2000 hasta el 23 de mayo de 2006.

Que, mediante correo electrónico del 15 de julio de 2019, dirigido a la Gerencia General del Indecopi, un denunciante anónimo manifestó que el servidor Rojas, en ese entonces presidente de la Comisión de Dumping y Subsidios, habría ejercido funciones de manera ilegal, al haberse desempeñado como Analista de la Oficina de Estudios Económicos (antes Gerencia de Estudios Económicos), entre los años 2007 y 2008, cargo que según entiende el denunciante requería el perfil de un egresado o bachiller universitario; sin embargo, el servidor Rojas no habría cumplido con dicho perfil al momento de ocupar en mencionado cargo, debido a que habría sido un estudiante que se hizo pasar por egresado, o un estudiante con estudios completos o incompletos, que se hizo pasar como si ya hubiera obtenido el grado de Bachiller.

Que, a través del Memorándum N° 284-2019/GEG del 31 de julio de 2019, la Gerencia General remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, **ST-OIPAD**) la denuncia anónima recibida, para su valoración y acciones correspondientes.

Que, respecto al período laboral del servidor Rojas, la ORH brindó a la ST-OIPAD la siguiente información:

- a) El periodo en el cual laboró el señor Renzo Rojas Jiménez como Analista en la Gerencia de Estudios Económicos, es el siguiente:

Cuadro N° 1

N°	Fecha de inicio	Fecha de cese	Puesto	Régimen Laboral / modalidad
1	09/04/2002	05/02/2006	Analista Económico	Régimen Laboral de la Actividad Privada

- b) Los requisitos mínimos solicitados al servidor Rojas, mediante Memorándum N° 248-2004/GAD-Arh, son: Título profesional y estudios de especialización.

Sobre la prescripción de la potestad disciplinaria en el caso concreto

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. En el mismo sentido lo establece el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, **Reglamento General**).

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil” (en adelante, **Directiva del Régimen Disciplinario**), establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces tome conocimiento de los hechos¹.

Que, de acuerdo con lo expuesto, se verifica que desde la comisión del presunto hecho infractor hasta la toma de conocimiento por parte de la ST-OIPAD para el deslinde de responsabilidad, lo cual ocurrió el 31 de julio del 2019, mediante Memorándum N° 284-2019/GEG, han transcurrido más de tres años y no hubo conocimiento previo de los hechos por parte de la Gerencia de Recursos Humanos. En el siguiente cuadro se puede apreciar el transcurso del plazo:

Cuadro N° 02		
Detalle del plazo de prescripción de la potestad sancionadora		
5.2.2006 23.5.2006	5.2.2009 23.5.2009	31.07.2019
Comisión de los hechos infractores, empezó a correr el plazo para ejercer la potestad disciplinaria	Plazo máximo para ejercer la potestad disciplinaria	Toma de conocimiento por parte de la ST-OIPAD

Que, en el cuadro precedente, se evidencia que el plazo de prescripción de tres (3) años para ejercer la potestad sancionadora empezó a contabilizarse en 5 de febrero de 2006 y 23 mayo de 2006, concluyendo el 5 de febrero de 2009 y 23 mayo de 2009; por lo tanto, al 31 de julio del 2019, fecha en la que toma conocimiento la ST-OIPAD de los hechos, ya había vencido el plazo para ejercer la potestad sancionadora disciplinaria por la responsabilidad de la mencionada prescripción de multa.

Que, cabe precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del “ius puniendi” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, asimismo, respecto a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha emitido pronunciamiento respecto de la modificación del principio de irretroactividad precisando que las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de

¹ Cabe precisar que la mencionada directiva consideraba también el plazo de prescripción de un (1) año después de que la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de los hechos; sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria que el plazo no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decreto Legislativos Nos. 276, 728 y CEP) **o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94 de la Ley Servir².** (*Énfasis agregado*).

Que, en el presente caso, se observa que para cuando la ST-OIPAD tomó conocimiento del presunto hecho infractor, ya había transcurrido el plazo de prescripción, establecido en el artículo 94 de la Ley Servir, de tres (3) años de cometido, lo cual resulta más favorable al posible infractor o infractores, por lo que, en virtud del principio de retroactividad benigna, corresponderá aplicar el referido al plazo.

Que, de otro lado, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente³.

Que, en tal sentido, de acuerdo al artículo 49 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi⁴, así como el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2021-PCM⁵, corresponde a la Gerencia General del Indecopi, en calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra **el servidor Rojas** por presuntamente no haber cumplido el perfil al momento ocupar en el cargo de Analista Económico de la Oficina de Estudios Económicos; así como, disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa.

Que, mediante Informe N° 000772-2020-GEL/INDECOPI, la Gerencia Legal (actualmente Oficina de Asesoría Jurídica) señaló que, de la revisión del Memorándum N° 000207-2020-OIPAD/INDECOPI se evidencia que a la fecha ha vencido el plazo para ejercer la potestad sancionadora por la responsabilidad de la prescripción de los hechos reportados a través del Memorándum N° 284-2019/GEG; por lo que, resulta legalmente procedente declarar de oficio, la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra quien hubiera resultado responsable de la prescripción de la exigibilidad de la falta administrativa; asimismo, que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario deberá realizar el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada, exhortándosele a que cumpla con los plazos legales con el fin de evitar una nueva prescripción;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar de oficio, la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el servidor Renzo Rojas Jiménez.

Artículo 2. – Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que se realice el deslinde de

² Numeral 2.17 del Informe Técnico N° INFORME TÉCNICO N° 258-2017-SERVIR/GPGSC.

³ Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil" dispone:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD a servidor o exservidor prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

⁴ Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección.

⁵ Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Publicado el 27 de mayo de 2021 en el Diario "El Peruano".

responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3. – Exhortar a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario al cumplimiento de los plazos legales a fin de evitar futuras prescripciones.

Regístrese y comuníquese.

Milagritos Pastor Paredes
Gerente General